

Rancagua, cuatro de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS y OÍDOS:

PRIMERO: *Individualización*. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, en sala constituida por las magistradas doña María Esperanza Franichevic Pedrals, quien presidió la audiencia, e integrada por doña Rocío Castelló Cordero y doña Yesica Hidalgo Parra, se llevó a efecto el jueves 30 de julio del presente año, el juicio oral de la causa R.I.T. 362-2022, R.U.C. 2500348889-9, seguida en contra de MARIO BENJAMÍN BECERRA PÉREZ, cédula nacional de identidad N°15.787.447-0, 42 años, nacido el 12 de enero de 1984 en Puente Alto, soltero, comerciante ambulante en ferias libres, con domicilio en calle Max Jara N°10.231, Departamento N°14, comuna de La Granja, región Metropolitana.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal don Pablo Muñoz Leytón y la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado defensor de confianza don Raúl Valdés Faúndez, ambos intervinientes con forma de notificación registrada en el Tribunal.

SEGUNDO: *Acusación y teoría de la fiscalía*. La acción penal pública que dedujo la fiscalía -en lo referente al acusado juzgado en esta oportunidad- propuso los siguientes hechos:

“Que, el día 13 de marzo de 2025, siendo las 22:55 horas aproximadamente, el acusado Mario Benjamín Becerra Pérez viajaba como pasajero en el bus Transantin PPU. RRHP-51, traspasando por la ruta 5 sur a la altura del km 58 de la comuna de Mostazal. En aquel momento, ese bus es sometido a fiscalización por parte de funcionarios de OS7 de Carabineros acompañados de perros adiestrados, uno de ellos dio marcación activa positiva en la mochila que portaba y transportaba el imputado entre sus piernas. Al iniciar el registro de pertenencias, Carabineros encuentra 02 paquetes envueltos en papel de aluminio. Como ya es conocido por funcionarios policiales esta dinámica de envoltura, al momento de indagar en estos envoltorios recubiertos con papel film plástico, se encontraron con 05 bloques, conocidos como “ladrillos” de un color marrón y blanquecino. Tres de ellos dieron prueba de campo positivo a cocaína con un total de 3 kilos, 59 gramos, 900 miligramos, y los otros dos bloques con positivo a pasta base de cocaína, que se encontraban separados con cinta verde pesando 2 kilos, 120 gramos y

400 miligramos, droga que el imputado portaba y transportaba consigo, sin justificación alguna. Además, se incauta la suma de \$155.000 pesos en efectivo con billetes de distinta denominación y 01 teléfono celular marca Samsung” (sic).

El persecutor, calificó los hechos antes descritos como constitutivos del delito de tráfico de drogas, prescrito y sancionado en el artículo 3º de la Ley N°20.000.

A juicio de la Fiscalía, respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal y requirió la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de 400 UTM, además, accesorias generales del artículo 28 del código penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; comiso de la droga, dinero y teléfono, inclusión de la huella genética del acusado en el registro de condenados y costas.

Ya en el juicio, a título de alegato de apertura señaló -en síntesis- que, tal como se ha señalado en el respectivo auto apertura, solicitará la condena del acusado al acreditarse cada uno de los elementos del delito, para ello declararán los funcionarios policiales que adoptan el procedimiento lo que, junto a las pruebas científicas, los documentos y los otros medios de pruebas, le permitirá solicitar al final del juicio la condena de acusado por el delito acusado atendida la cantidad de droga incautada que determinarán la calificación jurídica propuesta.

Al término del juicio, refirió como alegato de clausura que, solicita un veredicto de condena, al haberse acreditado cada uno de los elementos del tipo penal acusado cometido por el acusado.

No hubo réplica.

TERCERO: *Teoría del caso de la Defensa.* En su alegato de apertura la defensa, refirió -en lo sustancial- que no cuestionará los hechos acusados ni la participación de su defendido, quien declarará y dará mayores detalles de lo sucedido, teoría colaborativa que permitirá adoptar el veredicto que corresponda.

Al término del juicio, como alegación de clausura, indicó que, tal como señaló al inicio no se han cuestionado los hechos de la acusación en que su defendido admitió su responsabilidad y renunció a su derecho de guardar silencio, reconociendo toda la dinámica de la detención por flagrancia, lo que concuerda con lo señalado por los

testigos de cargo. Por ello, tampoco ha cuestionado la calificación jurídica y su participación, por lo que solicita un veredicto conforme a derecho.

CUARTO: *Declaración del acusado.* Informado de sus derechos y asistido por su defensa, el acusado Mario Benjamín Becerra Pérez, se acogió a su derecho de declarar.

En su relato libre, sostuvo -en lo relevante- que el 13 de marzo efectivamente, concurrió al terminal Colón para dirigirse a Valdivia a comprar zapatillas -que es lo que vende en las ferias-, lugar donde se le acercan dos personas de nacionalidad extranjera -no puede identificar el acento-, accedió y le pasan \$50.000 para devolverle el valor de los pasajes, las tomó y le dicen que habría allá una persona esperándolo, le sacan una foto y le dicen que la persona lo identificaría y le pagarían \$500.000, accedió porque como vendedor de zapatillas tuvo ambición y no se negó a llevarlas. Lo despertó el policía en el bus y el auxiliar dice que subirían con el can, el que se paró en la mochila, la revisan e iban 5 bloques, lo bajan del bus y se lo llevan a Carabineros de Graneros y luego al tribunal.

Al fiscal, respondió que, le entregaron el bolso y no sabía que eran paquetes; se percata que es droga cuando le ofrecen los \$500.000 que le pagaría la persona en Valdivia; en las ganas de tener más dinero accede. No les pregunta abiertamente que es lo que era, supone que es droga y no abrió el paquete hasta que los funcionarios lo abrieron en el bus. En el terminal de Valdivia hay un outlet en que venden zapatillas, los pasajes cuestan entre \$20.000 y \$40.000 en terminal Colón, ha encontrado zapatillas allá a \$3.900 que se venden hasta a \$40.000.

A su defensa, contestó que, declaró esto en la fiscalía, lo mismo; tenía la intuición de que era droga y no abrió los paquetes; al momento de la oferta del dinero supone que no era lícito. Tomó el bus a las 10.00 horas de la noche en San Bernardo de Colón. Fue el año 2025. Los dos sujetos que se le acercan no eran argentinos, eran venezolanos o colombianos. Acaba de declarar acá, lo mismo que dijo en la fiscalía.

Otorgadas las palabras finales, guardó silencio.

QUINTO: *Convenciones probatorias.* Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: *Prueba aportada al juicio.* El Ministerio Público incorporó la siguiente prueba:

Testimonial:

1.- Rodrigo Antonio Ibacache Castro, cédula de identidad n°17.113.209-6, Sargento 2° del OS7 de Carabineros, domiciliado en Avenida Kennedy N°1220, Rancagua.

2.- Felipe Andrés Olivares Hidalgo, cédula de identidad n°16.816.261-8, Sargento 2° del OS7 de Carabineros, domiciliado en Avenida Kennedy N°1220, Rancagua.

Pericial: Todos incorporados mediante su lectura, conforme a lo previsto en el artículo 315 del Código Procesal Penal y suscritos por Basilio Chichahual Caniupán, perito químico del Servicio de Salud O'Higgins:

1.- Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M1-5.

2.- Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M2-5. 3.-

Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M3-5.

4.- Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M4-5. 5.-

Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M5-5

6.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la CAFEINA.

7.- Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la COCAINA BASE.

Documental:

1.- Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, por un monto de \$155.000.

2.- Incautación, pesaje y prueba de Campo COCA TEST, de fecha 13 de marzo de 2025.

3.- Informe análisis TRUNARC N°3376 de fecha 13 de marzo de 2025.

4.- Informe análisis TRUNARC N°3378 de fecha 13 de marzo de 2025.

5.- Oficio remitir de droga N°88.

6.- Acta de recepción N°597-2025.

7.- Reservado N°402-2025.

8.- Reservado N°8303-2025.

Otros Medios de Prueba: Set de 10 fotografías correspondiente al procedimiento realizado, la marcación activa positiva del can en la mochila color negro y las especies incautadas.

Prueba material: 01 teléfono celular, marca Samsung, color negro.

Por su parte, la Defensa, no incorporó prueba independiente.

El tenor literal de las declaraciones testimoniales, como la incorporación verbalizada de la prueba pericial, documental y de los otros medios de prueba, quedaron íntegramente grabados en el registro de audio de la audiencia de juicio.

SÉPTIMO: *Debate de conformidad a lo dispuesto en el artículo 343 del Código procesal penal.* Comunicada la decisión de condena del acusado Mario Benjamín Becerra Pérez, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, se abrió el debate aludido, en que el persecutor, incorporó el extracto de filiación y antecedentes, a fin de acreditar que el acusado no posee una irreprochable conducta anterior, registrando condenas previas por simples delitos cumplidas y prescritas. Requiere - inicialmente- idénticas penas a las solicitadas en su acusación.

Por su parte, la defensa requirió el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 n°9 del Código Penal, pues su defendido no sólo declaró en el juicio, sino que, también, durante el procedimiento al dar el patrón o clave de su teléfono celular por sí la fiscalía requiriese la diligencia en cuestión, lo que hizo sin asesoría de abogado en un momento de alta vulnerabilidad. Al no existir agravante alguna, solicita se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 68 bis del Código Penal, pudiendo el Tribunal rebajar en grado la pena, lo que pide bajo objetividad, ya que, había 2 kilos de droga en un porcentaje diverso de pureza, lo que hace inferir que la sustancia lesiva era menos a lo que se señala en la acusación, esto es, mucho menos de la mitad. Además, el solo hecho que la fiscalía libere el resto de prueba es derivado de la colaboración de su defendido. En virtud de aquello, considerando los antecedentes pide la imposición de la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo y la sustitución por la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, acompañando un informe psicosocial, en que la profesional de la psicológica advierte que el evaluado cuenta con las condiciones para la pena sustitutiva solicitada y no representa un gran peligro para la sociedad. En cuanto a sus ingresos económicos se establecer bajo los mínimos del límite de la pobreza, requiriendo la rebaja de la multa a 10 UTM y se le conceda a su defendido 10 cuotas para su pago, conforme se provee en el artículo 70 del Código Penal.

En su réplica, el Ministerio Público, sostuvo que no cualquier circunstancia, habilita la facultad del Tribunal, sino que, debe ser muy calificada, acá en ningún caso el imputado ha prestado una colaboración de este tipo, porque en su declaración en la

fiscalía y en la de hoy trata de justificar su actuar señalando que no sabía que era droga, pero lo supone y siempre tratando de minimizar su responsabilidad al máximo, y dicha intuición no es colaboración y menos aún muy calificada, no es posible. Liberó prueba, únicamente porque la que rindió era prueba suficiente y por eso prescinde de la demás, pues aun no declarando el imputado en juicio la prueba era capaz de acreditar los hechos. En cuanto a la cantidad de droga, hay tres muestras que dan cuenta de trazas, pero todos ellos llevaban cafeína, sustancia que está en el reglamento. El disvalor de la conducta es total, estamos hablando de 5 kilos destinados a la comercialización y eso ponen en grave riesgo a la sociedad. No hay colaboración sustancial y tampoco es muy calificada. Propone una pena de al menos 10 años, dejando la solicitud de multa a criterio del Tribunal.

Finalmente, el Tribunal prescindió de la certificación respecto de los abonos registrados por el acusado, existiendo aquiescencia entre los intervinientes que estos deben regir desde el 14 de marzo de 2025 en adelante (como se consignó en el auto de apertura).

CONSIDERANDO:

OCTAVO: *Figura típica atribuida al encartado. Tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.* Que, para que se configure el tipo penal objetivo del delito de Tráfico Ilícito de drogas, previsto y sancionado en los artículos 1° y 3° de la Ley N°20.000, en relación con lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento respectivo, por el cual el Tribunal emitió su veredicto condenatorio, el Ministerio Público debe acreditar que el acusado, sin contar con la autorización respectiva, posee, transporta, guarda o porta consigo, pequeñas cantidades de sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar un efecto tóxico o daños a la salud pública, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.

El bien jurídico protegido en este delito es la salud pública.

NOVENO: *Valoración de la prueba rendida y declaración del acusado que permitió cimentar convicción condenatoria de la existencia del hecho punible y su participación culpable.* Que, sin perjuicio que el imputado ni su defensa discutieron los extremos de la acusación, ni en lo referido a los hechos delictuales ni de la participación atribuida, el

persecutor incorporó en primer término la declaración del funcionario del OS7 de Carabineros Rodrigo Ibacache Castro, quien -en lo esencial- señaló que el procedimiento se adoptó el 13 de marzo de 2025, encontrándose de servicio en control ruta con un can detector de droga, en que se fiscaliza un bus de la línea “Transantin”, fiscalizando al conductor y su documentación el personal territorial y procediendo a la fiscalización al interior del bus por su parte, cuando en el pasillo del segundo piso del bus siguiendo el circuito de búsqueda, el can se detiene con el pasajero Mario Becerra Pérez que llevaba un bolso color negro entre sus piernas, procediendo a la marcación del bolso, por lo que se le da a conocer sus derechos y el motivo del control, procediendo en su presencia a la apertura del equipaje, encontrando dos envoltorios; en uno de ellos se contenían 3 bloques con 3 kilos aproximadamente de droga y el segundo mantenía 2 envoltorios con 2 kilos de droga aproximado, igualmente, incautan el dinero y el teléfono celular que portaba, pasándolo a control de detención al día siguiente. A la marcación por el can, él no indica mayores antecedentes en relación con la droga y guarda silencio, mostrando nerviosismo y cooperando con el procedimiento.

Las aseveraciones del funcionario Ibacache Castro, fueron también corroboradas gráficamente con las fotografías que se le exhibieron ratificando a la vista del Tribunal la ubicación de las incautaciones efectuadas al encartado, la marcación correspondiente del can, la droga incautada en el procedimiento y sus pesajes -todo a lo cual hizo referencia previamente de forma espontánea-, así se le exhibió el Set de 10 fotografías correspondiente al procedimiento realizado, la marcación activa positiva del can en la mochila color negro y las especies incautadas, refirió a la fotografía n°1: la marcación efectuada por el can entre las piernas deli imputado; fotografía n°2: la apertura del equipaje en presencia del fiscalizado; fotografía n°3: los bloques compactos llevados al interior de la mochila; fotografía n°4: los bloques color verde correspondientes al segundo envoltorio descrito previamente; fotografía n°5: los otros bloques compacto, correspondientes a los 3 de cocaína base con film plástico transparente y recubierto con café en polvo humedecido para eludir el reconocimiento por el can; fotografía n°6: la apertura de uno de los envoltorios, el de aluminio y al interior el film con el café en polvo; fotografía n°7: segundo envoltorio con las misma características; fotografía n°8: el peso de los 3 bloques 3 kilos y 59 gramos; fotografía n°9: lo del segundo con peso de 2 kilos y

126 gramos; y, fotografía n°10: el total incautado en el procedimiento que describe. También a la exhibición de la prueba material, reconoce el teléfono incautado al imputado.

Al contrainterrogatorio, respondió -en lo novedoso- que el acta de levantamiento del teléfono, lo firman todos los funcionarios, el imputado dibuja la contraseña de patrón y cooperó en todo momento con el procedimiento. La fiscalía puede determinar la investigación de extracción de los datos del móvil a la sección Labocar. No recuerda si iba alguien sentado al lado del imputado en el bus.

Del mismo modo, la declaración del funcionario Ibacache Castro resulta corroborado por idénticas pesquisas y resultados referidos por su compañero de labores en el OS7, Felipe Olivares Hidalgo, que refirió que el 13 de marzo de 2025, se encontraban de servicio en ruta 5 sur a la altura de San Francisco de Mostazal, cuando a las 22.50 horas fiscalizan un bus con trayecto de Santiago al sur, junto a personal del Retén La Punta -bajo fiscalización de tránsito-, ingresando al interior del bus con el ejemplar canino "Gazam" bajo circuito de búsqueda, procediendo a la marcación positiva en el segundo piso en la mochila de color negro que el imputado llevaba bajo sus piernas, por lo que proceden a efectuar el artículo 93 y aperciben al imputado y se encuentra al interior de la mochila 02 envoltorios de papel aluminio recubierto con café humedecido, procedimiento típico para evadir la marcación, en uno de los envoltorios se mantenía al interior 3 envoltorios con un peso total de 3 kilos y 59 gramos y el otro mantenía 2 bloques con cinta verde de pasta base de cocaína con 2 kilos y 126 gramos, posterior se procede a la detención del imputado procediendo a la incautación de la suma de \$155.000 y un teléfono celular. El detenido fue Matías Becerra, su actitud al acercarse el can fue de nerviosismo, como típica conducta.

Al contrainterrogatorio, señaló que sólo recuerda bien el apellido del imputado que es Becerra, quien no mantenía una actitud hostil y de no cooperar. El acta de incautación e ingreso de clave, la firmó el imputado y entregó las coordenadas. Al momento de proceder a la revisión del bolso no se centran en otra cosa. Todas las personas deben hacer ingreso al bus con un pasaje conforme a la ley de tránsito. El acusado no mantenía un ticket por el bolso, porque es encontrado en su posesión.

Los relatos prestados por ambos policías resultaron, a juicio del tribunal, sumamente claros, precisos, concordantes y detallados, útiles para comprender lo ocurrido el día de los hechos. En efecto, ambos policías dieron cuenta del procedimiento que estaban llevando a cabo el día 13 de marzo de 2025 y que consistía en controles vehiculares, motivo por el cual, a eso de las 22:50 horas controlaron un bus interprovincial al cual ingresaron junto a un can, el que, en el segundo piso marcó una mochila color negra que llevaba el imputado Becerra entre sus piernas, la que al abrirla, se percataron de la existencia de dos envoltorios con pasta base de cocaína, al interior 5 bloques que portaban características especiales precisamente para no ser detectados por canes especializados (café humedecido).

Con ello entonces se pudo determinar que los funcionarios dieron cuenta de un control rutinario de detección de drogas a buses interurbanos en donde, en día 13 de marzo de 2025 en horas de la noche, en el sector de San Francisco de Mostazal, fue detenido el imputado Becerra, quien portaba y transportaba 5 kilos y fracción de una sustancia que arrojó resultado positivo a la prueba de campo de ser Clorhidrato de cocaína.

Todo ello se pudo apreciar en las fotografías que fueron exhibidas al funcionario Ibacache en donde el tribunal pudo tener a la vista correlativamente el procedimiento policial de detección de droga por el can especializado en el elemento que portaba la droga -mochila- que se encontraba en poder del acusado, la forma en que ésta iba oculta y las especiales características de su traslado para no ser descubierta, los gramajes de cada uno de los envoltorios, así como también en los bloques interiores con café humedecido donde iban guardadas y camufladas para ser llevadas a otra ciudad. También, se observó la prueba material recogida en poder del encausado, concretamente el teléfono celular que portaba y cuyas claves autorizó durante el procedimiento policial.

Luego, en cuanto a la suscripción documental del procedimiento de incautaciones respectiva referidos e ilustrados por los policías, avalando el procedimiento policial que se ha plasmado, se incorporó la prueba documental consistente en Certificado de depósito a plazo reajutable en UF, por un monto de \$155.000, que da cuenta cuanta de la incautación de la referida suma, tomado por el Ministerio Público y asociado a la causa RUC 2500348889-9 de la fiscalía local de Graneros y el acta de Incautación, pesaje y

prueba de Campo COCA TEST, de fecha 13 de marzo de 2025, a nombre del acusado, refiriendo como lugar de ocultamiento el interior de una mochila y que describe:

Tipo de droga	Cantidad	Peso bruto
Clorhidrato de cocaína	03 bloques compactos envueltos en film plástico transparente	3 kilos 59 gramos 900 miligramos
Pasta base de cocaína	02 bloques compactos envueltos en cinta adhesiva color verde	2 kilos 126 gramos 400 miligramos

Por su parte, en cuanto al análisis preliminar se incorporaron el Informe análisis TRUNARC N°3376 de fecha 13 de marzo de 2025, a nombre del imputado y en que se describe la incautación y peso: 03 bloques compactos envueltos en film plástico transparente, contenedores de clorhidrato de cocaína, se realizó prueba con elemento tecnológico, con un peso bruto de 3 kilos 59 gramos 900 miligramos; nombre de sustancia: clorhidrato de cocaína, con fotografía del resultado; y, el Informe análisis TRUNARC N°3378 de fecha 13 de marzo de 2025, a nombre del imputado y en que se describe la incautación y peso: 02 bloques compactos envueltos en cinta adhesiva color verde, contenedores de base de cocaína, se realizó prueba con elemento tecnológico, con un peso bruto de 2 kilos 126 gramos 400 miligramos; y, nombre de sustancia: base de cocaína, con fotografía del resultado.

Continuando con el análisis documental, se acompañó la cadena de remisiones y recepción de resultados a los organismos públicos especializados para el análisis pericial de los hallazgos presumiblemente con sustancias ilícitas, acompañándose el Oficio remitido de droga N°88, que consigna como fecha el 14 de marzo de 2025, remitido por sección OS7 de Rancagua al servicio de salud sexta región, remitiendo la droga decomisada para su análisis y destrucción y que describe:

Detenido	Tipo de droga	Cantidad	Peso	N.U.E.
MARIO BENJAMÍN BECERRA PÉREZ	clorhidrato de cocaína	03 bloques compactos envueltos en film plástico transparente	3 kilos 59 gramos 900 miligramos	7314675
C/I 15.787.447-0	Pasta base de cocaína	02 bloques compactos envueltos en cinta adhesiva color verde	2 kilos 126 gramos 400 miligramos	7314675

Documento que, a su vez, resulta concordante con el Acta de recepción N°5972025, de idéntica fecha con la misma descripción de lo incautado, aludiendo el primer decomiso a un peso de 3061.01 y el segundo a 2129.00 gramos brutos.

Del mismo modo, el Reservado N°402-2025, de 17 de abril de 2025, que alude al oficio 88 de 14 de marzo de 2025, procedente de la fiscalía local de Graneros, bajo parte policial 42, de la unidad policial OS7 de Rancagua, con descripción de las incautaciones:

muestra	N.U.E.	Presunta sustancia	Descripción	Cantidad total neto	Cantidad muestra neto
1-597-1	7314675	Clorhidrato	01 bloque rectangular con sustancia blanca	995.7 grs	1.00 grs
2-597-1	7314675	Clorhidrato	01 bloque rectangular con sustancia blanca	1000.91 grs	1.03 grs
3-597-1	7314675	Clorhidrato	01 bloque rectangular con sustancia blanca	994.69 grs	1.03 grs
1-597-2	7314675	Cocaína	01 bloque rectangular con sustancia blanca	1001.7 grs	1.00 grs
2-597-2	7314675	Cocaína	01 bloque rectangular con sustancia blanca	1001.99 grs	1.00 grs

Finalmente, el Reservado N°8303-2025, del 06-08-2025, del subdepartamento de sustancias ilícitas dirigido a la fiscalía local de Graneros, que detalla:

Código muestra	N.U.E.	Descripción	Cantidad recibida	Resultado análisis	Sujeta a ley 20.000
8303-2025-M1-5	7314675	Polvo blanco	1.00 grs	Cafeína (la muestra contiene trazas)	Sí
8303-2025-M1-5	7314675	Polvo blanco	1.00 grs	Cocaína base	Sí
8303-2025-M2-5	7314675	Polvo blanco	1.03 grs	Cafeína (la muestra contiene trazas)	Sí
8303-2025-M2-5	7314675	Polvo blanco	1.03 grs	Cocaína base	Sí
8303-2025-M3-5	7314675	Polvo blanco	1.03 grs	Cafeína (la muestra contiene trazas)	Sí
8303-2025-M3-5	7314675	Polvo blanco	1.03 grs	Cocaína base	Sí
8303-2025-M4-5	7314675	Polvo blanco	1.00 grs	Cocaína base 46%	Sí
8303-2025-M5-5	7314675	Polvo blanco	1.00 grs	Cocaína base 72%	Sí

Finalmente, como corolario a la prueba que se ha relacionado previamente contamos con la pericial de rigor que estableció de forma indubitada que todas las incautaciones contienen sustancias sujetas a la Ley 20.000, así:

- El Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M1-5, determina que se trata de COCAÍNA BASE (la muestra contiene trazas). Se confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración inferior al 5% y CAFEÍNA.

- El Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M2-5, determina que se trata de COCAÍNA BASE (la muestra contiene trazas). Se confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración inferior al 5% y CAFEÍNA.

- El Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M3-5, determina que se trata de COCAÍNA BASE (la muestra contiene trazas). Se confirma la presencia inequívoca de la sustancia en una concentración inferior al 5% y CAFEÍNA.

- El Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M4-5, determina que se trata de cocaína base al 46%.

- El Protocolo de análisis químico, código de muestra 8303-2025-M5-5, determina que se trata de cocaína base al 72%.

Luego, las pericias de estilo que describe los efectos nocivos de la cafeína y de la cocaína base para el organismo humano, determinando la primera: consecuencias como que en dosis altas causa arritmias, convulsiones y coma, diversos efectos nocivos a nivel pulmonar y adicción cuando es mezclada con la cocaína; y, la segunda: ser muy adictiva, debido a la excitación y bienestar muy breve que provoca, aumenta riesgo de trombosis, derrame cerebral y paranoia, provoca daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, entre otras. Todas las pericias son suscritas por don Basilio Chicahual Caniupán, Perito Químico Farmacéutico de Instituto de Salud Pública.

De esta manera, con la prueba en su conjunto y la propia declaración del encartado Becerra Pérez, no se generó duda alguna para el Tribunal de la comisión de actos propios del tráfico de droga, por la forma en que se poseía y transportaba la misma conforme se escuchó de los testigos policiales presenciales y se observó gráficamente, lo que se condice con la documental rendida al efecto y cuya prueba pericial de rigor arrojó fuera de toda duda que se trataba de sustancias sometidas al control de la Ley 20.000, como el mismo imputado reconoció, sin perjuicio del tamiz y justificaciones dadas que no hacen variar el convencimiento del Tribunal que se trató de una acción dolosa la ejecutada y aceptada por el encartado en el contexto que fuere, parte de la droga con una muy alta concentración, conforme se determinó pericialmente.

Finalmente, en cuanto a la participación en calidad de autor ejecutor, se logró acreditar con idénticos antecedentes probatorios consistentes en la declaración de ambos funcionarios aprehensores (observándolo en la posesión y transporte de la droga entre sus piernas) y de la consecuente prueba documental que se acompaña al efecto en que aparece como el sujeto de la detención flagrante en cuestión precisamente el imputado, lo que también fue reconocido por el encartado Becerra Pérez en su declaración judicial. Por lo demás, el concepto de autoría responde a una cuestión de calificación normativa –por ello se ha abordado igualmente sus aspectos en la valoración de la prueba de los hechos ilícitos acreditados–, conforme a ello, se entiende que el artículo 340 del Código Procesal Penal exige convicción también sobre la participación culpable y penada por la ley, cuestión que se refiere a la culpabilidad o responsabilidad del autor como elemento del delito y, en tal contexto, es que el encartado Becerra Pérez actúa en capacidad de culpabilidad, conforme la conducta prohibida –pudiendo haber obrado de forma diversa–, lo que es un hecho que se desprende del mérito de los antecedentes, considerando el libre albedrío de que goza todo sujeto como presupuesto normativo necesario de la vida social; no habiéndose esgrimido o acreditado, en su caso, alguna circunstancia de inimputabilidad, inconsciencia de la prohibición o algún contexto de inexigibilidad de otra conducta, conforme se ha analizado pormenorizadamente.

DÉCIMO: *Hechos establecidos.* Analizada el tenor de la información incorporada por los antecedentes de cargo ya reseñados, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este tribunal pudo tener por establecido, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos de los contenidos en la acusación fiscal:

El día 13 de marzo de 2025, siendo las 22:55 horas, aproximadamente, el acusado Mario Benjamín Becerra Pérez viajaba como pasajero en el bus Transantin, por la ruta 5 sur a la altura de la comuna de Mostazal, bus que es sometido a fiscalización por parte de funcionarios de OS7 de Carabineros acompañados un can adiestrado, que dio marcación activa positiva en la mochila que portaba y transportaba el imputado entre sus piernas. Al iniciar el registro de pertenencias, Carabineros encuentra 02 paquetes envueltos en papel de aluminio. Como ya es conocido por funcionarios policiales esta dinámica de envoltura, al momento de indagar en estos envoltorios recubiertos con

papel film plástico, se encontraron con 05 bloques, conocidos como “ladrillos” de un color marrón y blanquecino. Tres de ellos dieron a la prueba de campo positivo a cocaína con un total de 3 kilos, 59 gramos, 900 miligramos, y los otros dos bloques con cinta verde positivo a pasta base de cocaína, pesando 2 kilos, 120 gramos y 400 miligramos, droga que el imputado portaba y transportaba consigo, sin justificación alguna. Además, se incauta la suma de \$155.000 pesos en efectivo y 01 teléfono celular marca Samsung.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos establecidos.* Tal como se ha señalado previamente, con la prueba rendida se pudo establecer la tenencia de cocaína base en poder del acusado Mario Benjamín Becerra Pérez, dosificadas en diversos y grandes envoltorios (bloques compactos) y dos de ellos con una gran concentración (72% y 46% de pureza) -los transportados y poseídos-, conforme se describe por la documental y pericial incorporada, asociado a una cantidad de dinero y circunstancias que rodearon el descubrimiento de la droga -camuflada rociada con café humedecido), claramente se trata del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, injusto penal previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000 en relación con el artículo 1° de la misma ley, porque se da cuenta de una actividad a gran escala para abastecer a un gran número de personas, como se puede desprender de la pureza de al menos dos de estas grandes cantidades.

Luego, considerando el carácter del delito, el encartado Becerra Pérez, participó en los hechos en calidad de autor ejecutor, en los términos del artículo 15 n°1 del Código Penal, al haber ejecutado directa e inmediatamente las conductas proscritas determinadas.

DUODÉCIMO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad.* Que, se invocó por la defensa -a lo que el persecutor se opuso-, la atenuante de responsabilidad del artículo 11 n°9 del Código Punitivo, atendida la colaboración en etapa de investigación y la declaración prestada en juicio por el acusado Becerra Pérez. El Tribunal unánimemente comparte la concurrencia de esta minorante de responsabilidad, ya que el acusado no solo se situó en el lugar de los hechos como propietario de la droga el mismo día del procedimiento, sino que formuló su declaración de manera auto inculpatória y acorde con la imputación fiscal en los aspectos sustanciales, lo que sin trepidas colaboró al establecimiento de los hechos y asentar fuera de todo atisbo de duda razonable su

participación en el ilícito, por lo que se colma también con el requisito de sustancialidad para estimar su concurrencia.

Sin embargo, se estima que esta colaboración no reúne las características de constituirse en muy calificada y dar lugar a que el Tribunal adopte una decisión excepcional de rebaja de la penalidad conforme se prevé en el artículo 68 bis del Código Penal, porque como bien lo sostiene el persecutor bajo supresión hipotética de las aportaciones del encartado se llegaba al mismo resultado condenatorio, no habiendo un aporte más allá que la sola concurrencia de una atenuante como la reconocida por su colaboración y que en este escenario es de mediana consideración, por lo que se rechazará aquella solicitud de la defensa.

Finalmente, no se invocaron y menos acreditaron la existencia de otras circunstancias modificatorias de responsabilidad.

DÉCIMO TERCERO: *Determinación de las penas.* Así las cosas, se estableció la participación culpable en calidad de autor directo de Becerra Pérez en la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas que, según el artículo 1° de la ley 20.000, se sanciona con una pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales.

Se consideró a continuación que, en la especie, concurre una circunstancia atenuante, por lo que, conforme lo dispone el artículo 68 inciso segundo, el marco penal quedando radicado en el de presidio mayor en su grado mínimo.

En concreto, para la mayoría del tribunal, atendido a que si bien se acusó por una gran cantidad de droga, la pureza de las incautaciones determinó que sólo dos de los cinco bloques periciados -en sus respectivas muestras-, mantuvieran una mayor concentración de la sustancia más nociva aisladamente como lo es la cocaína base, asociada a una mayor afectación, por lo que el tribunal ponderando nuevamente conforme mandata el artículo 69 del Código Penal la circunstancia atenuante concurrente frente a tales circunstancias y, especialmente, que el imputado si bien registra condenas previas por simples delitos son de larga data -incluso pudieron haberse eliminado conforme a trámite administrativo competente-, lo que minimiza un riesgo ilícito de reincidencia futura es que impondrá la pena en su marco inferior, esto es, 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, estimándose como castigo suficiente

y condigno a una futura reinserción social, pues, el informe psicosocial incorporado y efectuado -en lo pertinente- por la psicóloga Paula San Antonio González, de fecha mayo de 2026, plasma que: *“En el hogar, siempre le inculcaron la relevancia y la necesidad del trabajo como herramienta fundamental para la vida. En cuanto al desarrollo cotidiano del hogar durante su infancia, hace referencia a que este se manejó bajo normas, reglas y horarios, los que debían ser acatados siempre. Asegura que sus padres, siempre mostraron preocupación y urgencia por satisfacer sus necesidades. El referido menciona tener una hija llamada Catalina Becerra Rodríguez de 14 años, quien vive junto a su madre y con quien tiene contacto. El referido, al momento de la detención, se desempeñaba como comerciante”* y concluye: *“Presenta una proyección ocupacional realista orientada a retomar actividades laborales lícitas una vez resuelta su situación judicial. La motivación por el trabajo y la vida familiar se configura como un eje central de su proyecto de vida, reforzando la orientación prosocial y el compromiso con un estilo de vida ajustado a la norma”*, lo que indica que una penalidad mayor podría generar consecuencias perniciosas en la vida futura del sentenciado y se enmarca en una desproporción frente a la ilicitud aislada cometida contra el bien jurídico protegido.

En relación con la pena de multa, la defensa solicitó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 70 y que se rebajara la pena a 10 UTM, frente a lo cual el fiscal lo dejó a criterio del Tribunal. Teniendo presente el informe psicosocial incorporado y efectuado -en lo pertinente- por la trabajadora social Lucila E. Cares Rubio, con fecha mayo de 2026, en donde, se menciona *“En el aspecto económico se indica que los ingresos económicos se encuentra bajo el nivel de la línea de la pobreza de acuerdo con los indicadores establecidos por la CEPAL Comisión Económica para América Latina y el Caribe ratificado por el ministerio de desarrollo social por lo que se encontraba sin los recursos económicos suficientes para satisfacer las necesidades básicas de sus integrantes. Al momento de su detención, el referido se desempeñaba de manera independiente como comerciante en ferias libres de la comuna de La Pintana, dedicado a la venta de calzado”*, lo que da cuenta de una situación económica vulnerable, sumado a todo el tiempo que ha pasado privado de libertad sin generar recurso alguno, se dará aplicación al artículo 70 del Código Penal y se rebajará la multa por debajo del mínimo a 10 UTM, pagaderas en cuotas, como se dirá en lo resolutivo.

Finalmente, resultan aplicables las penas accesorias generales del artículo 28 del Código Penal, el comiso de las especies incautadas en el procedimiento conforme al artículo 31 del Código Penal y la toma de huella genética conforme al artículo 17 de la Ley 19.970, todo conforme también se señalará en lo resolutivo del fallo.

DÉCIMO CUARTO: *Forma de cumplimiento de la pena principal.* Registrando el sentenciado conforme se señaló en el auto de apertura y ratificaron los intervinientes 508 días de abonos a la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 348 del Código Procesal Penal, se procederá a declararlo para el cumplimiento de la penalidad principal, sin que por el tramo de dicha pena le sea aplicable alguna de las penas sustitutivas de la Ley 18.216, por lo que la prueba pericial acompañada por su defensa no puede ponderarse para estos fines, al no verificarse los principales supuestos objetivos de las sustitutivas penas.

DÉCIMO QUINTO: *Costas.* Que, conforme al artículo 47 del Código Penal, el condenado deberá ser condenado en costas, salvo, que se estimare que hubo motivo plausible para litigar. En el caso, estimándose que ha existido motivo plausible para litigar por parte del sentenciado, únicamente al haberse configurado a su respecto una atenuante de responsabilidad que debió conocerse en discusión de fondo, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N°9, 14 N°1, 15 N°1, 24, 28, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; 1, 3, 45 y 46 de la Ley 20.000; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; y demás normas aplicables en la especie, se declara que:

I.- Se CONDENA a MARIO BENJAMÍN BECERRA PÉREZ, cédula nacional de identidad N°15.787.447-0, en lo demás ya individualizado, a la pena de CINCO (5) AÑOS Y UN (1) DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO y al pago de una MULTA EQUIVALENTE A DIEZ (10) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por su responsabilidad en calidad de AUTOR de un delito CONSUMADO de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGA, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el 1° de la Ley 20.000, sorprendido el día 13 de marzo de 2025 en la comuna de San Francisco de Mostazal.

II.- Asimismo se le impone la sanción accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III.- Que la pena privativa de libertad deberá cumplirse de manera efectiva, debiendo contarse desde el día 14 de marzo de 2025 en adelante, esto es, contando con 508 días de abonos a la fecha, más los abonos que se generen desde hoy y hasta que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada atendido la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva por el acusado a esta fecha.

IV.- La multa impuesta deberá ser pagada en su equivalente en moneda nacional de curso legal al momento de su pago y podrá efectuarlo en diez cuotas iguales y sucesivas de una (1) unidad tributaria mensual, cada una. El no pago de cualquiera de las cuotas, hará exigible el total como de plazo vencido.

Dicho pago comenzará a realizarlo dentro de los cinco primeros días del mes subsiguiente a aquél en que la presente sentencia quede ejecutoriada, ello sin perjuicio de la imposibilidad de imponer los apremios ante el juzgado de ejecución, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, atendido el cumplimiento efectivo de la penalidad principal en el tramo determinado.

V.- Se dispone el comiso de la droga incautada, del teléfono celular marca Samsung, de la suma de \$155.000 (más sus reajustes e intereses) y de todo cuanto resultó incautado al imputado el día de los hechos.

VI.- Finalmente, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Se previene que la magistrada Franichevic´ Pedrals, estuvo por imponer al sentenciado la pena de 6 años de presidio mayor en su grado mínimo, considerando la gran cantidad de droga que le es encontrada en su poder, su tipo y la concentración o pureza determinada en dos de los envoltorios analizados bajo muestra, pareciéndole como la pena condigna a dichas circunstancias que aumentan el disvalor de la conducta determinada a su respecto.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Graneros para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes. En particular, para

efectos del artículo 17 de la ley 19.970 y en caso de que no se hubiere fijado la huella genética del sentenciado previamente, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro Nacional de ADN de Condenados, dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada. Ofíciase en tales términos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Se deja constancia que en la presente causa no cuenta con antecedentes que deban ser sometidos a anonimización, conforme lo dispone el Acta N°44-2022 de la Excm. Corte Suprema y que la sentencia no tiene un interés jurisprudencial, conforme a las directrices ordenadas por la excelentísima Corte Suprema.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por la Jueza Yesica Hidalgo Parra.

RUC 2500348889-9

RIT 362-2026

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE RANCAGUA EN SALA CONSTITUIDA POR LAS JUEZAS TITULARES DOÑA MARÍA ESPERANZA FRANICHEVIC' PEDRALS, DOÑA ROCÍO CASTELLÓ CORDERO Y DOÑA YESICA HIDALGO PARRA.